



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA	CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO
RADICACION	2543040030012022 - 0616

Madrid, Cundinamarca. Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo anticipada que consolida la fase escritural conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesta apoderada judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor genérica N° 09006100012687 y 009006100012437, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia de agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO, mediante curador ad litem designado ante la ineficacia de los citatorios y la imposibilidad de su directa vinculación. Materializada la notificación el pasado veintinueve (29) de mayo, el auxiliar propuso la excepción de mérito denominada genérica porque los poderes oficios imponen declarar la extinción ante la eventual ocurrencia de una situación que lo amerite.

Surtido el trámite, el apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, reclamó la improcedencia del ataque. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta

y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, en cuanto la parte ejecutada omitió cumplir la obligación en la forma indicada en el mandamiento que excepcionó y frente al que no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto se dirimirá la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de genérica que se definirán conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las excepciones perentorias o de mérito, denominada genérica se fundamentan en declarar la extinción ante la eventual ocurrencia de una situación que lo amerite, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditada. Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que constituye el pagaré un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, a favor del tomador, beneficiario o del legítimo tenedor del documento; cuyo vencimiento se puede pactar en cualquiera de las

modalidades del artículo 673 del Código de Comercio¹ por remisión expresa dispuesta por el artículo 711 del mismo estatuto.

En cuanto a la excepción genérica se emprenderá su estudio y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo y prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor genérica aportado que corresponde al pagaré N° 09006100012687 y 009006100012437, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante. Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados. De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al

¹ ARTÍCULO 673. FORMAS DE VENCIMIENTO EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada acreditó las deficiencias económicas, la carencia de recursos y sin que aportara las pruebas sobre su actual condición económica, la resultan insuficientes sus reparos y la existencia de otras obligaciones para enervar el mandamiento como quiera que omitió señalar dentro de las actuaciones, cuáles son las situaciones fácticas idóneas para configurar la excepción, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyo evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago de agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), como quiera que con el pagaré No 09006100012687 y 009006100012437, se constituyó en deudor del extremo actor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, junto al pago de los perjuicios

irrogados con la práctica de cautelas y del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas dispuestas salvo las requeridas mediante remanentes. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las cotas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutante por concepto de agencias en derecho un monto de setecientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$746.000,00 M/cte.), que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA y carente de prueba la excepción genérica que la parte ejecutada CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO propuso mediante curador ad litem contra la acción cambiaria desplegada en su contra correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sobre el pagare No 09006100012687 y 009006100012437, que le promueve la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el pagaré No 09006100012687 y 009006100012437 y las que se causaron seguidamente, junto al capital que por efecto de la activación de la cláusula aceleratoria se adeuda desde la presentación de la demanda, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada CASTELLANOS TORRES ENIT YOHANNA Y PEÑA LETRADO JOSE ALIRIO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en estimadas en un monto de setecientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$746.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0c83a8859e4d056dc4ceb4bcdda6c9263465b3bc1fe8397b2f9f4bcb7eca5b**

Documento generado en 21/06/2023 05:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>